

**HONORABLE  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
-REPARTO-**

**Proceso: Acción de Tutela  
Accionado: OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020,  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.  
Accionante: JINA PAOLA ROMO DELGADO**

**JINA PAOLA ROMO DELGADO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando a nombre propio me permito presentar acción de tutela contra el **OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - en adelante CNSC**, teniendo en cuenta que las entidades públicas mencionadas vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, publicidad, transparencia, confianza legítima y buena fe, entre otros, con ocasión del **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020**. Esto, de conformidad con los siguientes,

**1. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**PRIMERO.-** La CNSC expidió el acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, procesos de Selección 1461 de 2020.

**SEGUNDO.-** Los operadores del concurso de méritos DIAN 1461 publicaron los resultados de las pruebas escritas el 5 de agosto de 2021 por medio del aplicativo de SIMO.

**TERCERO:** El día 09 de agosto de 2021 presenté reclamación en la plataforma SIMO.

**CUARTO:** Se me autorizó la revisión de las pruebas el día 22 de agosto de 2021 en la INSTITUCION EDUCATIVA MUNICIPAL CIUDAD DE PASTO.

**QUINTO:** El día 24 de agosto de 2021 se presentó adición la reclamación, sin embargo no pude asistir a la revisión de las pruebas porque me encontraba fuera del país, pero tenía certeza que, en mi cuadernillo de preguntas existía un error donde se repitió en dos ocasiones una pregunta lo cual me causó graves perjuicios que me hicieron cometer errores en las respuestas siguientes porque continué con las respuestas sin tener en cuenta que debía hacer caso omiso a la pregunta repetida, cuando me percaté de la situación se informó al jefe de salón y se dejó la novedad. Igualmente, es de conocimiento público que en todas las pruebas del concurso fueron eliminadas varias preguntas y por tal motivo no fueron tenidas en cuenta en la calificación.

**SEXTO:** El día 17 de septiembre de 2021 la CNSC en la plataforma SIMO, publica los resultados de la reclamación donde no responde de fondo las solicitudes planteadas en la reclamación, las cuales se circunscribieron a lo siguiente:

1.- Se anule, elimine o no se tenga en cuenta, si no me fuere favorable la pregunta o las dos preguntas repetidas en mi cuadernillo.

2.- Revocar la eliminación de las preguntas

3.- Calificarme las preguntas que fueron eliminadas unilateralmente por la CNSC y tenerlas como válidas.

**SEPTIMO:** De acuerdo a lo expuesto, considero que la CNSC NO expidió una respuesta a la reclamación que presenté el día 09 de agosto de 2021, adicionada el 24 de agosto de 2021.

**OCTAVA:** En ningún momento, dentro de las diferentes etapas del concurso, hasta antes de la realización de las pruebas, se hizo aclaración puntual respecto a la indicación o explicación, de qué valor se le otorgaría a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada. Ni se presentó, explicó o aclararon, las fórmulas matemáticas desarrolladas a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado y tampoco he tenido claridad frente a los cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos que le fueron aplicados a mi evaluación, con el fin de entender el motivo de mi descalificación frente al proceso de selección

**NOVENO:** No se conocen los originales, la valoración y revisión, de cada uno de los elementos que hacen parte de la ponderación, los cálculos matemáticos, estadísticos y en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados obtenidos en mi caso.

**DECIMO:** No se obtuvo explicación del motivo por el cual se encuentran eliminadas un número de preguntas tan alto, cual fue el criterio que se aplicó a esta eliminación, como determinaron que preguntas calificar y que preguntas eliminar.

**UNDECIMO:** Al eliminarse preguntas se están dejando de evaluar temas o ejes temáticos fundamentales para el cargo convocado. En razón a esta evaluación parcial y limitada por la eliminación de preguntas, la persona que haya obtenido el mejor puntaje puede que sea la mejor solo en unos aspectos, pero no en todo lo que se requiere para el cargo en su integridad. Los hechos relatados en este acápite se sustentan en los siguientes,

## **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

### **violación al derecho fundamental al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

De tal forma se requiere que la entidad CNSC y el Operador de la Unión Temporal, emitan respuesta frente a los hechos narrados en la reclamación presentada.

De igual forma se hace necesario que se dé a conocer la notificación de la eliminación de las preguntas que se evidenció al momento de la revisión del examen

El debido proceso administrativo es un derecho fundamental que sirve como garantía para los administrados frente a las actuaciones y decisiones adoptadas dentro de los procedimientos establecidos por la ley.

La manifestación de este derecho en el concurso de méritos supone que, previo a la selección de los concursantes que califiquen para acceder al empleo, se hayan establecido las normas que han de regir todas las actuaciones de la administración, de las entidades contratadas y de los participantes; y que aquellas se respeten y observen a cabalidad.

### **violación del derecho de acceso a cargos públicos**

**Este derecho constitucional fue regulado en el artículo 40 superior, numeral 7, así:**

*“[...] ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...]”*

*7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse [...]”*

Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado la categoría de derecho fundamental que reviste el de acceso a cargos públicos en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa.

De igual forma se recuerdan los principios que orientan los procesos de selección establecidos en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 así:

*“Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

*(...)*

*c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*

*d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;”.*

Principios confiabilidad y validez en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 así:

*“Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

(...)

*g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;”*

### **Principio de transparencia**

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente:

*“[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”*

### **Principio de buena fe y confianza legítima**

Este principio ha sido estudiado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-453 de 2018 en los siguientes términos:

“(...)

El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de *“honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”*.

30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende *“que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*<sup>[46]</sup> Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es *“garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”*

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”*.<sup>[48]</sup>

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales.  
(...)”

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial ÚNICAMENTE excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

En el presente caso, **NO** existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales. Esto, ante la negativa de la entidad CNSC de otorgar una respuesta clara y consistente frente a la reclamación que se presentó.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede **“desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que **su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular**”(Negrillas del suscrito)*